



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4676	05/06/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 471
CONAU 1 - 812

Tratamiento de la suscripción primaria de títulos valores públicos nacionales en pesos, con plazo igual o superior a 5 años y a tasa fija, emitidos a partir del 1.6.07.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar como último párrafo del punto 1. de la Comunicación “A” 4455 (modificado por el punto 1. de la Comunicación “A” 4546) el siguiente:

“Asimismo, la posición de títulos valores públicos nacionales denominados en pesos, con un plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija -sin ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”)- y emitidos a partir del 1.6.07, podrá imputarse al margen para la realización de “operaciones de compraventa o intermediación” sin observar el límite del 15% de la responsabilidad patrimonial computable a que se refiere el segundo párrafo de este punto, en la medida en que ello no genere incrementos en los excesos admitidos respecto de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio en relación con las operaciones con el sector público no financiero, de acuerdo con lo previsto en el punto 8. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 2. de la presente comunicación).”

2. Reemplazar el punto 8. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 2. de la Comunicación “A” 4546) por el siguiente:

“8. Establecer que los excesos a las relaciones a que se refiere el punto 7. de la presente resolución y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites y condiciones de cómputo de financiaci3nes, no configurarán incumplimientos en la medida en que los excesos:

- a) provengan de operaciones preexistentes al 31.3.03
- b) se determinen o incrementen lo configurado según el apartado a), por la recepci3n de:
 - i) los bonos de compensaci3n o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 o, eventualmente, por la aplicaci3n de otras disposiciones específicas, con posterioridad a esa fecha, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.
 - ii) los bonos emitidos en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley 25.798.



- iii) los bonos emitidos en las condiciones establecidas por el Decreto 1735/04 por la reestructuración de la deuda argentina, en canje de títulos elegibles preexistentes al 31.3.03.
- c) surjan de nuevas operaciones, siempre que previamente se registren excesos según los apartados a) o b), y se originen -única y exclusivamente- en el otorgamiento de financiamientos al sector público no financiero con fondos provenientes de servicios de amortización de capital, considerando el efecto de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), de corresponder, o de la modificación del equivalente en pesos de tratarse de operaciones en moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del recaudo a que se refiere el apartado c) del punto 9. de la presente resolución y, eventualmente -según el análisis que se efectúe- de lo previsto en sus apartados a) y b).

A tal efecto, quedan comprendidos los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de capital de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Para ello, en el caso de obligaciones con cláusula "CER" (Coeficiente de Estabilización de Referencia), se tendrá en cuenta, a efectos de determinar el valor de la amortización a vencer, el último índice del "CER" dado a conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones.

En el caso de amortizaciones a vencer de obligaciones en moneda extranjera y a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, aquellas se convertirán en función del tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el Banco Central correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

La aplicación posterior de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital podrá efectuarse dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, a efectos de considerarla comprendida en las disposiciones del primer párrafo de este apartado, incluyendo la suscripción primaria y adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiamientos. Este plazo se extenderá, hasta el 30.6.09, por 180 días adicionales para el caso de la suscripción primaria de los títulos valores públicos nacionales denominados en pesos, con un plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija -sin ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER")- emitidos a partir del 1.6.07. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán al tipo de cambio mencionado en el párrafo precedente del día anterior a la fecha de operación.

Respecto de los servicios de amortización de los bonos de compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente o se haya efectuado luego del vencimiento, con motivo del proceso de verificación del importe a compensar en el marco de ese dispositivo legal, el plazo a que se refiere el párrafo precedente podrá computarse desde la fecha de efectivo cobro.

- d) correspondan a las operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales susceptibles de ser imputados al margen admitido a tal efecto de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del mes inmediato anterior y siempre que previamente se registren excesos según los apartados anteriores.



No obstante, no podrán acordarse financiaciones en los casos en que se supere la relación de las operaciones comprendidas respecto de la RPC determinada al 31.3.03, por efecto de disminuciones en este último parámetro, hasta tanto no se reestablezca esa relación, computando a tal fin el efecto del “CER” y de la variación del tipo de cambio.

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de los nuevos límites para la asistencia al sector público no financiero, las entidades deberán considerar -a fin de determinar las relaciones al 31.3.03- las operaciones comprendidas según las definiciones establecidas, computando los importes -respecto de los valores nominales o efectivamente desembolsados- que surjan de la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” y por las variaciones en el tipo de cambio, en el supuesto de operaciones en moneda extranjera.”

3. Establecer que la suscripción primaria de títulos valores públicos nacionales denominados en pesos, con un plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija -sin ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”)- que las entidades financieras efectúen a partir del 1.6.07 podrán contabilizarse, total o parcialmente, de la siguiente manera a opción de la entidad:

- por el criterio general, a su valor de mercado, o
- a su valor de costo, el cual se incrementará mensualmente en función de la tasa interna de retorno que surja de la tasa de descuento que iguale el valor presente del flujo de fondos con el valor de la inversión para la suscripción primaria de dichos títulos.

En el caso de optar por el segundo criterio, cuando el valor de mercado sea inferior al valor contable, dicho devengamiento se imputará -en forma acumulativa- con contrapartida en una cuenta regularizadora creada al efecto, hasta que el valor contable sea igual al de mercado.

Dicha cuenta regularizadora se desafectará con imputación a resultados en la medida en que su saldo supere la diferencia positiva entre el valor de mercado y el contable.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización.

Cuando se opte por traspasar, total o parcialmente, las tenencias registradas por este criterio de valuación al margen para la realización de “operaciones de compraventa o intermediación”, esas tenencias deberán mantenerse contabilizadas a valor de mercado, no admitiéndose su imputación posterior a este régimen de valuación.

El saldo que registre la cuenta regularizadora se cancelará el 30.6.09, por lo que a partir del 1.7.09, se registrarán a su valor a mercado.

Se admitirán operaciones de pase de estas tenencias sin afectar su valor contable cuando la contraparte sea alguna de las siguientes:

- otras entidades financieras del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de “Evaluación de entidades financieras”.
- Banco Central de la República Argentina.”



Les aclaramos que los títulos imputables al margen de compraventa o intermediación a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación, que deben contabilizarse a valor de mercado, no se encuentran comprendidos entre los conceptos alcanzados por el coeficiente “alfa₁” aplicable en la determinación de capitales mínimos por riesgo de crédito (punto 9.5. de la Sección 9. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”) y, conforme a la normativa de carácter general, al registrar volatilidad quedan comprendidos en las disposiciones que determinan exigencia por riesgo de mercado.

Asimismo, les recordamos, respecto de los títulos en los que se optó por el procedimiento específico de valuación a que se refiere el punto 3. de la presente comunicación, la vigencia del punto 7 del Anexo a la Comunicación “A” 4455, que dispone la exposición en nota a los estados contables trimestrales y anuales respecto del criterio empleado y la cuantificación de la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Juan C. Isi
Gerente Principal de
Emisión y Consultas Normativas